

# El recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal tras la reforma operada por la ley 37/2011 de medidas de agilización procesal. El interés casacional

Rosa M<sup>o</sup> de Castro Martín  
Magistrado Decano Área Civil  
Gabinete Técnico del Tribunal Supremo

**La Ley de Medidas de Agilización Procesal, Ley 37/2011, que entró en vigor el pasado día 31 de octubre de 2011, ha modificado el régimen de los recursos de casación y extraordinarios por infracción procesal regulado en la LEC.**

La nueva norma ha introducido cambios relevantes que pueden resumirse en la eliminación del trámite de la preparación de los recursos, por lo que ahora habrán de interponerse en el plazo de veinte días desde la notificación de la sentencia de segunda instancia que se pretenda impugnar (artículo 479 LEC); en la elevación de la cuantía para acceder al recurso (artículo 477.2, 2<sup>o</sup> LEC); y en la ampliación del cauce del interés casacional del apartado 3<sup>o</sup> del artículo 477.2 LEC en el que pasan a tener cabida, además de las sentencias de segunda instancia dictadas por las AAPP en asuntos tramitados en razón a la materia [regulados en los arts. 249.1 y 250.1 LEC y otros procesos especiales del Libro IV], las dictadas en asuntos de cuantía igual o inferior a 600.000€, cifra en la que la reforma ha señalado el límite de acceso al recurso por la vía del ordinal 2 del artículo 477.2 LEC.

La Sala Primera del Tribunal Supremo, haciéndose eco de la modificación legal y con la experiencia adquirida tras once años de aplicación de la LEC, reunida en el pleno que prevé el artículo 264.1 LOPJ y, por unanimidad, ha dictado un nuevo Acuerdo sobre los criterios de admisión de los recursos de casación y

extraordinario por infracción procesal, con fecha 30 de diciembre de 2011 que sustituye al de 12 de diciembre de 2000 y que, con carácter orientador para la unificación de doctrina, responde a una interpretación de la Ley de Medidas de Agilización Procesal tendente a conseguir que el recurso de casación cumpla sus fines constitucionales y no se transforme en un instrumento de dilación indebida del proceso civil, con efectos negativos para la seguridad jurídica y la vida social y económica, y se encamina no sólo a la organización del trabajo interno del propio TS sino también al conocimiento por las AAPP, última instancia en el orden civil, de los criterios aplicados por la Sala Primera del TS y a facilitar la debida información a todos los profesionales jurídicos.

El Acuerdo al que, desde su aprobación, se ha querido dar máxima difusión en el ámbito jurídico y que se encuentra a disposición de cualquier usuario en la página web del Tribunal Supremo, amén de ofrecer una exhaustiva y detallada relación de las causas de inadmisión de los recursos, dedica una atención especial y singularizada al capítulo del interés casacional y ello a pesar de que la Ley 37/2011 no ha introducido cambio alguno en tal concepto pero sí lo ha convertido en el

eje de la casación por la universalización de esta vía de acceso, que es, además, la modalidad que permite mejor al TS, en palabras de la EM de la Ley 37/2011, «cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos», esto es, la unificación de la aplicación de la ley civil y mercantil, quedando reducido el recurso de casación por razón de la cuantía (superior a 600.000 €) a una modalidad excepcional, junto con el recurso contra sentencias de segunda instancia dictadas en procesos para la tutela judicial de derechos fundamentales, pero garantizándose, ahora sí, el acceso al recurso de todo tipo de asuntos con independencia de su cuantía económica y de la materia que sea su objeto.

Examinando con detalle cada uno de los tres supuestos tasados de interés casacional que ofrece el artículo 477.3 LEC, a la luz de la interpretación ofrecida por el Acuerdo de la Sala Primera, de 30 de diciembre de 2011, encontramos:

A) En relación con la oposición a la doctrina del TS, dado que el concepto jurisprudencia implica reiteración en la doctrina jurisprudencial,

blema jurídico planteado porque haya evolucionado la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica sobre una materia determinada.

B) En cuanto a la existencia de jurisprudencia contradictoria de las AAPP sobre alguno de los pun-



**La Ley 37/2011 no ha introducido cambio alguno en el concepto del interés casacional, pero sí lo ha convertido en el eje de la casación por la universalización de esta vía de acceso, que es, además, la modalidad que permite mejor al TS, en palabras de la EM de la Ley 37/2011, «cumplir de forma más eficaz los fines legalmente establecidos», esto es, la unificación de la aplicación de la ley civil y mercantil, quedando reducido el recurso de casación por razón de la cuantía (superior a 600.000 euros) a una modalidad excepcional.**

será necesario que se citen dos o más sentencias de la Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia recurrida ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas, sin que sea necesario que se refiera a un supuesto fáctico idéntico al resuelto en la sentencia recurrida, pero sí que el problema jurídico planteado se oponga, efectivamente, a aquella jurisprudencia.

Se introducen, como novedad, en el Acuerdo que examinamos, dos excepciones:

1º. Cuando se trate de sentencias de pleno de la Sala Primera o de sentencias dictadas fijando doctrina por razón de interés casacional, solo será necesaria la invocación de una sentencia para la justificación del presupuesto, salvo que el criterio haya sido modificado por otra u otras posteriores.

2º. Cuando, a criterio de la Sala Primera del TS, la parte recurrente justifique debidamente la necesidad de modificar la jurisprudencia en relación con el pro-

blema o cuestiones resueltas por la sentencia recurrida el concepto comporta la existencia de criterios dispares entre distintas secciones de AAPP, con la suficiente extensión e igual nivel de trascendencia y exige que se invoquen dos sentencias de una misma sección de una AP que decidan en sentido contrario al seguido en otras dos sentencias de una misma sección distintas de la anterior, pertenezcan o no a la misma AP y dictadas con carácter colegiado.

La parte recurrente debe indicar el problema jurídico sobre el que existe la contradicción que alega, indicar de qué modo se produce ésta y exponer la identidad de razón entre cada punto del problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida y aquel sobre el que versa la jurisprudencia contradictoria invocada.

También en este capítulo, el Acuerdo advierte de una excepción que concurrirá cuando al TS le conste, de manera notoria, la existencia de contradicción entre las AAPP sobre el problema jurídico planteado

y se haya justificado la existencia de un criterio dispar entre AAPP mediante la cita de sentencias contrapuestas.

C) Por último, cuando se trate de la aplicación por la sentencia recurrida de normas que no lleven más de cinco años en vigor, siempre que no exista jurisprudencia sobre normas anteriores de igual o similar contenido, la parte recurrente debe identificar con claridad cuál es el problema jurídico sobre el que no existe jurisprudencia y que ha sido resuelto o debió serlo mediante la aplicación de una norma de menos de cinco años de vigencia.

El cómputo de los cinco años debe efectuarse tomando como *dies a quo* la fecha de su entrada en vigor y como *dies a quem* aquella en que se dictó la sentencia recurrida. Si la parte recurrente justifica adecuadamente que fue anterior, se tomará como *dies a quem* la fecha en que la norma fue invocada por primera vez en el procedimiento.

Es de prever también que, siendo ahora mayoritaria esta vía de recurso, el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto exclusiva y separadamente pasa a ser residual, puesto que en virtud de la

DF 16ª, habrá de interponerse de forma conjunta con el recurso de casación cuando proceda el cauce del interés casacional y sólo se examinará su admisión si resulta procedente y admisible el recurso de casación.

Los motivos por los que cabe interponer este recurso extraordinario son los previstos en el artículo 469 LEC, precepto que no ha sufrido modificación alguna por lo que siguen vigentes los mismos criterios de admisibilidad que se venían aplicando hasta el momento, recordando tan solo que se acentúa por la Sala la exigencia de claridad y precisión en la formulación de todos y cada uno de los motivos de recurso.

Con estas breves líneas he querido exponer los cambios más relevantes en el régimen de los recursos extraordinarios, tanto legales como en los criterios de admisibilidad de la Sala Primera del TS y no puedo terminar sin recordar, una vez más, que el recurso de casación no es una tercera instancia, que el derecho de la parte otorgado por el artículo 24 CE se ve satisfecho con la doble instancia civil y que el TS, a través de los recursos que le competen como órgano jurisdiccional superior en el orden civil, tiene como fin la unificación de la aplicación de la ley civil y mercantil. 

